



Manual de la IRA 2018

Misión del Colegio de CPA

La misión del principal del Colegio es servir al colegiado y promover su excelencia profesional.

El Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico ofrece los siguientes servicios:

- ☒ Programa de Educación Continuada
- ☒ Programa de Calidad
- ☒ Asesoría Técnica de Contabilidad y Auditoría
- ☒ Asesoría Contributiva
- ☒ Asesoría en Recursos Humanos
- ☒ Biblioteca Electrónica
- ☒ Seguros para sus miembros
- ☒ Publicaciones

Colegio de CPA de Puerto Rico
Edif. Capital Center I
Ave. Arterial Hostos, Suite 1401
San Juan, PR 00918-1400
Tel. (787) 754-1950 Fax. (787) 756-8111
CISEC (787) 622-0900

<http://www.colegiocpa.com>

Mensaje del Presidente



Estimado contribuyente:

En su compromiso de fomentar el ahorro y la planificación financiera personal, el Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico, ha preparado este **Manual de la IRA 2018**. Nuestro objetivo es orientar a la ciudadanía sobre los beneficios que ofrece un programa de ahorro para el retiro. A estos fines el Manual contiene respuestas a las preguntas más comunes sobre las Cuentas de Retiro Individual (IRA) y las Cuentas IRA No Deducible.

Hay diferentes tipos de Cuentas IRA y la decisión de abrir una de éstas debe ser evaluada detenidamente por el contribuyente, de manera que pueda escoger la alternativa de ahorro que mejor se ajuste a sus necesidades.

Esperamos que este manual le sea de utilidad y provecho.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink that reads "Ramón E. Ponte". The signature is written in a cursive style.

CPA Ramón E. Ponte Tápanes
Presidente
Colegio de Contadores Públicos
Autorizados de Puerto Rico

I - ¿Qué es una Cuenta o Anualidad de Retiro Individual (Cuenta IRA)?

Una Cuenta o Anualidad de Retiro Individual es un programa de ahorro que se puede establecer mediante una cuenta de ahorro con una institución financiera o por medio de un contrato de anualidad con una compañía de seguros de vida. Las aportaciones o primas pagadas son deducibles y las ganancias de la cuenta o el aumento en el valor de la anualidad no pagan impuestos hasta que sean recibidas por el contribuyente.

La Cuenta o Anualidad de Retiro Individual se puede establecer directamente por el individuo elegible, por un patrono para el beneficio de sus empleados o beneficiarios, o por una asociación de empleados para beneficio de sus empleados, miembros o beneficiarios.

II - ¿Es recomendable una inversión en una Cuenta o Anualidad de Retiro Individual?

Sí. No obstante, el individuo debe analizar cuidadosamente las alternativas de inversión en el mercado para determinar la IRA que más le conviene según sus necesidades.

También se deben considerar las entidades que ofrecen cuentas en las cuales el ingreso generado por la inversión resulta tributable o exento al distribuirse al individuo. Otras entidades ofrecen un rendimiento mayor o no cobran cargos iniciales, o los cargos iniciales son más bajos, o no cobran por servicios, o los cargos por servicios son más bajos.

III - ¿Qué individuo es elegible para establecer una Cuenta o Anualidad de Retiro Individual?

Cualquier individuo menor de setenta y cinco años (75) al cierre del año contributivo, que reciba ganancia atribuible a una profesión u ocupación, o ingresos por concepto de salarios (sueldos, jornal, propinas, bonos, comisiones o cualquier otra compensación por servicios profesionales rendidos) es elegible para establecer una Cuenta o Anualidad de Retiro Individual.

IV - ¿Qué significan los términos “ganancia atribuible a una profesión” y “ganancia atribuible a una ocupación”?

El término “ganancia atribuible a una profesión” significa los honorarios por concepto de servicios profesionales rendidos. El término “ganancia atribuible a una ocupación” significa los beneficios derivados de oficios realizados por una persona, o beneficio de negocios propios en los cuales los servicios prestados por el contribuyente son un factor material en la producción del ingreso y los beneficios derivados de operaciones donde el

contribuyente recibe una parte de lo producido por él (plomero, mecánico, doctor, abogado, etc...)

V - ¿Cuánto es el máximo de aportación o prima anual admisible como deducción para el año contributivo 2017?

La deducción máxima admisible es de \$5,000.00 ó el ingreso bruto ajustado por concepto de salarios o de la ganancia atribuible a profesiones u ocupaciones, lo que sea menor. En el caso de individuos casados que rindan planilla conjunta, la deducción máxima permitida no excederá de \$10,000.00 ó el ingreso bruto ajustado agregado por concepto de salarios y la ganancia atribuible a profesiones u ocupaciones, lo que sea menor.

VI - ¿Puede un cónyuge abrir una Cuenta o Anualidad de Retiro Individual por separado, sujeto a las mismas limitaciones?

Sí. Cada cónyuge debe establecer su Cuenta o Anualidad de Retiro Individual. No se permiten cuentas conjuntas.

VII - ¿Puede un cónyuge que trabaja establecer una Cuenta o Anualidad de Retiro Individual para cubrir al cónyuge que no trabaja?

Sí. Un cónyuge puede establecer una Cuenta de Retiro Individual a nombre del otro cónyuge, aunque éste no reciba ingresos.

VIII - ¿Puede una persona que mantiene un segundo empleo contribuir esos ingresos a una Cuenta o Anualidad de Retiro Individual?

Sí. El ingreso de segundo empleo se considera conjuntamente con el monto del otro ingreso por concepto de salarios o ganancias atribuibles a profesiones u ocupaciones, para entonces determinar el monto máximo de la aportación que se permite.

IX - ¿Existe alguna reducción al límite máximo permitido en aportaciones o primas por razón de que el contribuyente sea participante en un Plan de Retiro?

No. No existe limitación en la aportación a la Cuenta IRA por razón de la aportación que se efectúe a un Plan de Retiro.

X - ¿Cómo se trata la aportación o prima para fines contributivos?

La aportación o prima total es deducible del ingreso bruto ajustado del individuo para fines de contribución sobre ingresos de Puerto Rico, dentro de los límites establecidos.

XI - ¿Qué tipo de aportaciones o primas son deducibles?

La aportación o prima a una Cuenta o Anualidad de Retiro Individual deberá hacerse en efectivo, cheque o giro para que la misma sea deducible.

XII - ¿Pueden los fondos en la Cuenta o Anualidad de Retiro Individual ser usados como colateral?

Sí; sin embargo, cualquier parte de la Cuenta o Anualidad de Retiro Individual que sea utilizada como colateral será considerada como que ha sido recibida por el individuo para cuyo beneficio se ha establecido la cuenta.

Si se tratara de un contrato de anualidad, el valor razonable en el mercado del contrato de anualidad, al primer día del año en que se usa como colateral, se incluirá en el ingreso bruto de dicho año.

XIII - ¿Cuándo es que el beneficiario tributa las aportaciones o prima en la Cuenta o Anualidad de Retiro Individual y los ingresos acumulados?

A) En general:

Cualquier cantidad recibida (distribuida) de una Cuenta o Anualidad de Retiro Individual tributará como ingreso ordinario en el año contributivo en el que el beneficiario reciba la distribución.

La cantidad incluible como ingreso será igual a la distribución recibida menos la porción de ingresos exentos incluidos en dicha distribución. En caso de que parte de la distribución provenga de intereses devengados en cuentas bancarias en ciertas instituciones financieras en Puerto Rico, el contribuyente puede optar por tributar los mismos al 17%, y si es una persona que disfruta de los beneficios que ofrecen los Sistemas de Retiro del Gobierno, tributará a la tasa preferencial del 10%, autorizando al funcionario a retener dicha contribución sobre el monto de esta distribución de intereses.

Ejemplo A: “A” tiene 67 años y recibe una distribución de \$60,000.00 que representa el total acumulado en su Cuenta o Anualidad de Retiro Individual. De esa cantidad, \$25,000.00 corresponden a aportaciones hechas por él; \$15,000.00 provienen de intereses sobre obligaciones del Gobierno de Puerto Rico y \$20,000.00 corresponden a

ingresos por otros conceptos recibidos por el plan. “A” tributa \$45,000.00 como ingreso ordinario. Los \$15,000.00 provenientes de obligaciones del Gobierno de Puerto Rico no son tributables para “A”.

Ejemplo B: Utilizamos los mismos datos del ejemplo A, excepto que de la distribución, \$15,000.00 provinieron de intereses sobre cuentas de ahorro en un banco de Puerto Rico, en lugar de intereses sobre obligaciones del Gobierno de Puerto Rico. En este caso, si “A” autoriza al fiduciario a retener la contribución sobre la distribución de intereses provenientes de las cuentas de ahorro, al rendir la planilla “A” tributa los \$15,000.00 al 17%. Si “A” no opta porque se retenga la contribución de intereses, entonces tributaría esos \$15,000.00 como ingreso ordinario. En cualquier caso los otros \$45,000.00 de ingresos tributarán como ingreso ordinario.

B) Distribuciones elegibles por razón del huracán María:

1) Se eximen del pago de contribución sobre ingresos los primeros \$10,000 distribuidos a un “Individuo Elegible” (según definido) entre el 20 de septiembre de 2017 y el 30 de junio de 2018, que constituya una “Distribución Elegible” de un Plan de Retiro Cualificado o de una Cuenta IRA o Cuenta IRA No Deducible (según definido) para cubrir Gastos Elegibles (según definido) por razón del paso del huracán María por Puerto Rico.

2) Se provee una tasa fija de contribución sobre ingresos en el origen de 10% sobre cualquier “Distribución Elegible” de un Plan de Retiro Cualificado o de una Cuenta IRA en exceso de los primeros \$10,000 pero sin exceder de \$100,000, efectuada por razón del paso del huracán María.

XIV - ¿Cómo se puede recibir el balance acumulado al retirarse?

El balance acumulado se puede recibir en una suma global o a plazos, por un período determinado.

XV - ¿Cuál es la edad máxima hasta la cual se puede hacer una aportación?

Pueden hacerse aportaciones hasta el año contributivo en que el individuo sea menor de 75 años. Si al cierre del año contributivo el individuo tiene 75 años, no se permite la aportación a la Cuenta de Retiro Individual para ese año contributivo.

XVI - ¿Cuándo puede el individuo comenzar a recibir las distribuciones?

El individuo beneficiario de una Cuenta o Anualidad de Retiro Individual puede comenzar a recibir el ahorro acumulado en su cuenta a partir de la fecha en que cumpla 60 años de edad. Dicha distribución tiene que comenzar no más tarde del cierre del año

contributivo en que el beneficiario alcance la edad de 75 años. Esto es, las distribuciones deben comenzar no más tarde del año natural en que la persona cumpla 75 años.

XVII - ¿Se pueden retirar las aportaciones antes de los 60 años de edad?

Sí, pero excepto en algunos casos, no es aconsejable retirar dichas aportaciones ya que cualquier cantidad de una Cuenta o Anualidad de Retiro Individual recibida antes de que el individuo alcance la edad de 60 años pudiera estar sujeta a una penalidad del 10% de la cantidad distribuida. El administrador del plan retendrá el monto de la penalidad y lo remitirá al Secretario de Hacienda dentro de los primeros 15 días del mes siguiente al mes en que se hizo la retención. El total de la distribución recibida, incluyendo la cantidad retenida como penalidad, hay que informarlo como ingreso ordinario en la planilla de contribución sobre ingresos del año en que se hace el retiro. Esta situación asume que no hay intereses sobre obligaciones del Gobierno de Puerto Rico, ni intereses sobre cuentas bancarias de bancos en Puerto Rico.

XVIII - ¿Hay algunas excepciones a la penalidad del 10%?

Sí, la penalidad no se aplica en el caso de determinados retiros por razones legítimas; la devolución de pagos en exceso dentro del término establecido en la ley; traspasos por razón de divorcio; o un retiro y aportación de dicha cantidad por el individuo a otra Cuenta o Anualidad de Retiro Individual, dentro de los 60 días después de efectuarse el retiro. También se excluye de la penalidad la transferencia de una Cuenta o Anualidad de Retiro Individual hecha de un fiduciario a otro fiduciario.

La penalidad tampoco aplica cuando el retiro de los ahorros se realiza o surge por razón de muerte, incapacidad física o mental, para sufragar gastos médicos relacionados a enfermedad catastrófica de un familiar por razones de pérdida de empleo, para sufragar gastos de estudios universitarios para sus dependientes directos, para la compra de una computadora de un familiar elegible (hasta el máximo establecido por ley), o para reparar daños a la residencia principal causados por fuego, huracán, terremoto u otras causas fortuitas, o para evitar la inminente ejecución por atrasos en el pago de la hipoteca de la residencia principal. Además, se dispone que cualquier cantidad distribuida de una Cuenta de Retiro Individual que se utilice para la adquisición o construcción de una propiedad en Puerto Rico, que sea utilizada como la primera residencia principal del contribuyente, estará exenta de tributación en ese momento, sujeto a las siguientes condiciones:

- a. el contribuyente certificará al fiduciario de la Cuenta de Retiro Individual que la cantidad que se distribuya se usará para adquirir o construir la primera residencia principal y que antes de la fecha de la distribución, éste no había sido dueño de una propiedad que fue utilizada como su residencia principal,

- b. el contribuyente tendrá la obligación de utilizar la cantidad total recibida para comprar o construir su primera residencia principal no más tarde de 15 días después de haber recibido la distribución,
- c. el contribuyente deberá someter al fiduciario de la cuenta el contrato de opción de compra de la propiedad, o en caso que vaya a construir, el contrato de construcción donde se especifiquen los costos y la etapa en que se encuentra dicha construcción, y
- d. en caso de que la cantidad distribuida vaya a utilizarse para la compra de la primera residencia, en la escritura de compraventa se hará constar la parte del precio de compra que ha sido pagado con los fondos provenientes de la Cuenta de Retiro Individual, así como el número de dicha cuenta.

XIX - ¿Qué debe hacer un individuo incapacitado para que no se le imponga la penalidad por distribuciones antes de los 60 años?

El individuo incapacitado deberá presentar a la entidad que administra el plan una declaración jurada ante notario público conjuntamente con evidencia que demuestre que está incapacitado. Para esos fines un individuo será considerado incapacitado si estuviere impedido de emplearse en cualquier actividad significativa lucrativa por razón de impedimento médicamente determinable, que se pueda esperar tenga una duración larga e indefinida, o pueda resultar en la muerte, conforme a certificación médica sometida a esos efectos por la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, la Administración de Veteranos, el Seguro Social Federal, o el Cuerpo Rector de cualquier sistema de retiro establecido por ley.

XX - ¿Qué debe hacer un individuo que por razón de la pérdida del empleo se vea en la necesidad de hacer retiros anticipados para que no se imponga la penalidad de 10%?

El contribuyente deberá presentar a la entidad que administra el plan una declaración jurada ante notario público, conjuntamente con una certificación expedida por el Departamento de Trabajo y Recursos Humanos, evidenciando la condición de desempleo.

XXI - ¿Qué debe hacer un contribuyente para que no se le imponga la penalidad de 10%, cuando por razón de necesitar fondos para sufragar gastos de estudios universitarios de sus dependientes directos, se vea en la necesidad de hacer retiros anticipados?

El contribuyente deberá someter a la entidad que administra el plan una declaración jurada ante notario público conjuntamente con una certificación de la institución universitaria pertinente, en la que conste que el dependiente directo es estudiante regular en esta institución o que fue aceptado para cursar estudios en la misma. Dicha declaración deberá contener un detalle de los gastos de estudio por concepto de derecho de matrícula y enseñanza que deberán ser sufragados por el contribuyente. Además, deberá someter una certificación en la que conste el importe de los gastos que deberá incurrir por concepto de hospedaje, si aplica, libros de texto y cualquier otro equipo o materiales que le sean requeridos al estudiante para completar los cursos correspondientes.

XXII - ¿Qué información debe someter un contribuyente al fiduciario cuando tenga la necesidad de utilizar los fondos de una Cuenta de Retiro Individual para reparación o reconstrucción de su residencia principal que haya sido afectada por fuego, huracán, terremoto u otra causa fortuita?

El contribuyente deberá someter a la entidad que administra el plan una declaración jurada ante notario público conjuntamente con los siguientes documentos:

- a. Certificación del Cuerpo de Bomberos o de la Defensa Civil que indique la causa fortuita que ocasionó el daño a la propiedad, y
- b. Certificación de la agencia federal o del Gobierno de Puerto Rico designada para atender las reclamaciones por los daños sufridos a consecuencia de la causa fortuita, en la que conste el importe de las pérdidas por el contribuyente.

XXIII - ¿Puede un contribuyente que esté incapacitado o desempleado y que haya establecido una Cuenta de Retiro Individual a nombre de su cónyuge, quien no trabaja, solicitar el retiro de los fondos de dicha cuenta?

Sí, puede hacerlo. En este caso, además de la información que debe someter para demostrar que está incapacitado o desempleado, deberá someter al fiduciario, o a la entidad autorizada, una declaración jurada del cónyuge en referencia a su consentimiento para el retiro de los fondos.

XXIV - ¿Puede un patrono hacer descuentos del salario del empleado para aportarlos a una Cuenta o Anualidad de Retiro Individual?

Sí, pero solamente cuando el empleado autorice al patrono a hacer un descuento.

XXV - ¿Pueden los patronos hacer aportaciones a una Cuenta de Retiro Individual para beneficio de sus empleados?

Sí, un patrono puede establecer una Cuenta de Retiro Individual para beneficio de sus empleados siempre y cuando se lleven cuentas separadas sobre los intereses de cada participante en la cuenta. La cuenta debe cumplir con los requisitos establecidos en la ley y el reglamento.

XXVI - ¿Cuánto puede contribuir el patrono por el empleado elegible?

Puede contribuir cuanto desee, sujeto a que no se exceda el límite de la deducción permitida al empleado; esto es, hasta un máximo de \$5,000.00 por empleado para el año contributivo 2017.

XXVII - ¿Cómo se tratan las cantidades aportadas por un patrono a una Cuenta de Retiro Individual a beneficio de uno de sus empleados?

La aportación es deducible por el patrono. Dicha aportación será incluida como ingreso del empleado, pero el empleado puede tomar una deducción por tal aportación.

XXVIII – Si la aportación del patrono a la cuenta es menor que el máximo de aportación permitido; ¿puede el empleado contribuir la diferencia?

Sí, el empleado puede contribuir la diferencia a la cuenta o puede establecer otra cuenta y aportar dicha diferencia. El total de la aportación será deducible.

Ejemplo: El patrono auspicia una Cuenta de Retiro Individual para sus empleados. El empleado recibió una compensación de \$25,000.00. El patrono aportó \$2,000.00 a la cuenta para el empleado. El empleado puede establecer su propia cuenta y aportar \$3,000.00. De esta forma el empleado puede tomar la deducción de \$5,000.00.

XXX - ¿Dónde se puede conseguir una Cuenta o Anualidad de Retiro Individual?

Las Cuentas de Retiro Individual las ofrecen los bancos, las asociaciones de ahorro y préstamo, las casas de corretaje, compañías de seguros de vida, las federaciones de cooperativas de ahorro y crédito y cooperativas de seguros de vida.

XXXI - ¿Cuál es la fecha límite para hacer una aportación?

La aportación debe hacerse no más tarde del último día permitido por ley para rendir planilla, e incluye el período de cualquier prórroga autorizada para rendir planilla. Para los individuos que rinden sus planillas a base del año natural, generalmente la aportación deberá hacerse no más tarde del 15 de abril, a menos que se obtenga una prórroga.

XXXII - ¿Puede un individuo cambiar una Cuenta o Anualidad de Retiro Individual de una institución a otra sin estar sujeto a las penalidades que impone el Código de Rentas Internas de 2011 por retiro prematuro?

Sí. La transferencia puede hacerse directamente de un fiduciario a otro.

También el individuo puede recibir la distribución y aportarla a otra Cuenta o Anualidad de Retiro Individual dentro de sesenta (60) días después de haberse recibido dicho pago o distribución.

En aquellos casos en que el fiduciario efectúe el pago o distribución directamente al individuo para quien se ha establecido la cuenta, y éste tenga menos de 60 años de edad, para que dicho pago o distribución no esté sujeto a la penalidad por retiro prematuro impuesta por el Código, el desembolso deberá efectuarse a nombre de la institución financiera a la cual el individuo se propone transferir la cantidad pagada o distribuida.

XXXIII - ¿Cuántas veces puede transferirse la Cuenta o Anualidad de Retiro Individual?

La transferencia está limitada a una vez al año (12 meses), si la distribución la recibió el individuo. Si las cantidades fueron transferidas directamente por el fiduciario a otra Cuenta o Anualidad de Retiro Individual por instrucciones del individuo que estableció la cuenta, la limitación de doce (12) meses no aplica.

XXXIV - ¿Existe alguna penalidad por cambiar una Cuenta o Anualidad de Retiro Individual de una institución a otra (transferencias)?

No, la ley no impone penalidad en este tipo de transferencia. Puede ser que el administrador imponga algún cargo o penalidad.

XXXV - ¿Puedo transferir a Estados Unidos una Cuenta de Retiro Individual establecida en Puerto Rico?

Si. Sin embargo, las disposiciones del Código aplican a Cuentas de Retiro Individual cuyo fideicomiso haya sido creado u organizado en Puerto Rico. Por lo tanto, cualquier distribución de una Cuenta de Retiro Individual establecida en Puerto Rico no cualifica para ser transferida a una Cuenta de Retiro Individual establecida fuera de Puerto Rico sin la imposición de la penalidad y/o el pago de la contribución sobre ingresos correspondiente. Del mismo modo, tampoco cualifica como una transferencia el traspaso de una Cuenta de Retiro Individual establecida fuera de Puerto Rico a una establecida en Puerto Rico.

XXXVI - ¿Debo acompañar algún documento con la planilla para poder tomar la deducción por aportaciones a una cuenta de Retiro Individual?

No. Para reclamar la deducción de aportaciones a una Cuenta de Retiro Individual no es necesario acompañar con su planilla la declaración informativa “Cuenta de Retiro Individual” (Formulario 480.7) o cualquier certificación que le envíe el banco o la institución en la cual estableció la cuenta. La certificación deberá incluir la cantidad de la aportación, el año contributivo para el cual se hizo dicha aportación, el número de identificación patronal de la institución en la que realizó la aportación y el número de cuenta asignado por la institución en la que se realizó la aportación. Sin embargo, usted debe conservar este documento por un período de seis (6) años.

Cuenta IRA NO DEDUCIBLE

I - ¿Qué es la cuenta IRA NO DEDUCIBLE?

La cuenta IRA NO DEDUCIBLE es una Cuenta de Retiro Individual (IRA) cuya aportación a la misma no puede ser reclamada como deducción en la planilla de contribución sobre ingresos. El dinero aportado a la cuenta IRA NO DEDUCIBLE está sujeto al pago de contribuciones sobre ingresos.

El dinero que se acumula en la cuenta IRA NO DEDUCIBLE estará totalmente exento de contribuciones (Principal + Intereses) cuando se retire de la cuenta siempre y cuando el dueño de la cuenta IRA NO DEDUCIBLE haya cumplido 60 años de edad al momento del retiro.

APORTACIONES

II - ¿Cuánto es el máximo que puedo aportar a la IRA NO DEDUCIBLE?

El máximo permitido por ley es \$5,000 para el año contributivo 2016.

III - ¿Se puede abrir una IRA NO DEDUCIBLE y una IRA Tradicional?

Sí, siempre y cuando el total combinado de ambas cuentas no exceda el máximo de aportación permitido por ley, \$5,000 para el año contributivo 2016.

IV - ¿Se puede abrir una cuenta IRA NO DEDUCIBLE aún cuando el contribuyente posee otro plan de retiro calificado?

Sí. En el caso de que el contribuyente posea un plan 401k o un Plan Keogh (1081.01 – antes 1165(e)) podrá aportar a una cuenta IRA NO DEDUCIBLE hasta el máximo permitido por ley.

V - ¿Cuál es la fecha límite para aportar a una cuenta IRA NO DEDUCIBLE?

La misma fecha establecida bajo el Código para las Cuentas IRA, que es generalmente el 15 de abril.

TRANSFERENCIAS

VI - ¿Puedo transferir el dinero de una IRA tradicional a una cuenta IRA NO DEDUCIBLE?

Sí. No obstante, la cantidad transferida que bajo las reglas aplicables a la IRA regular es tributable, se incluirá en el ingreso neto del contribuyente y tributará a la tasa regular.

VII - ¿Aplican las penalidades de la institución bancaria al transferir de una cuenta IRA Tradicional a una cuenta IRA NO DEDUCIBLE?

En el caso de que el instrumento no haya llegado a la fecha de vencimiento pueden aplicar las penalidades por retiro prematuro impuestas por la institución.

CRÉDITOS

Agradecemos al Lcdo. Rafael Carazo
y a la Oficina de Comunicaciones del CCPA la revisión de este manual.

Derechos reservados 2018, Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico